



RADICADO No. 68-081-4003-002-2019-00707-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para informar que la parte demandante presentó notificación física al demandado; igualmente solicitó se ordenara el secuestro. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a los memoriales presentados por la profesional del derecho, este juzgado los resolverá de la siguiente manera:

En cuanto a la notificación realizada al demandado por parte del extremo activo, sería el caso aceptarla y ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso en razón a que los términos de dicha diligencia se encuentran más que vencidos, no obstante, una vez estudiada la notificación realizada se advirtió que no cumple con lo establecido en los artículos 291 ordinal 3, 292 inciso 3 de la norma ibídem y artículo 8 inciso 3 del decreto 806 de 2020 debido a que al realizarse la notificación de forma física a la dirección del demandado, el accionante indicó de forma errada en los citatorios que este quedaba notificado transcurrido el término de dos (2) días siguientes a dichas diligencias y luego de ello, empezaría a correr el término contemplado en el artículo 442 del Estatuto Procesal Civil; pues bien, en la notificación personal el demandado cuenta con 5 días para comparecer ante el juzgado y en la notificación por aviso, con 3 días para retirar el traslado de la demanda antes del preludio de los 10 días que tiene para presentar excepciones. Así pues, no puede pretender la profesional del derecho aplicar las disposiciones del Decreto Legislativo cuando las notificaciones surtidas por las mismas son las concernientes a la ley 1564 de 2012.

Ante lo anterior, el Honorable Magistrado de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en sentencia de acción de tutela de fecha 8 de abril de 2021 radicada al número 68001-31-03-012-2021-00031-01 (Rad. Int 00169/2021), señaló que “[S]i la ejecutante desconoce una dirección electrónica o cualquier otro buzón digital para notificar a su contraparte del auto de apremio, lo que le corresponde es continuar con el trámite de notificación previsto en el artículo 292 del C. G. del P.”

Así mismo agregó que “[E]n esos términos fluye patente que la ejecutante y acá accionante pretende servirse de este especial mecanismo de notificación desconociendo las particularidades que reviste, en detrimento de los derechos de su contraparte a efectos de agilizar el proceso reduciendo los términos de consumación del enteramiento a los 2 días que prevé el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.

En tales condiciones, el Despacho no se aceptará la notificación realizada por la profesional del derecho y se insta para que las realice conforme lo dispone el Estatuto Procesal Civil debido que las disposiciones que contempla el Decreto ibídem corresponde a las notificaciones que se realicen mediante mensaje de datos.



Ahora bien, respecto de la solicitud de secuestro implorada por la parte actora y teniendo en cuenta lo informado el registro de embargo del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 303-38617 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, se DECRETA EL SECUESTRO del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 303-38617 de propiedad del demandado YURIETH ELIANA VALDERRAMA RIOS, el cual se localiza en la dirección CALLE 37 A No. 46 - 142 Carreteable al Centro de esta Ciudad, cuyos linderos se distinguen en la Escritura Pública No. 2303 del 4 de octubre de 1990 de la Notaria Segunda del Circulo de Barrancabermeja - S/der.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde del municipio de Barrancabermeja – S/der, en concordancia con el artículo 38, inciso 3 del C.G.P., nombrándose como secuestre para dicha diligencia al auxiliar de la justicia LUZ MIREYA AFANADOR AMADO la cual se localiza en la Carrera 13 no. 35 – 10 oficina 307 Edificio el Plaza de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 3168648429 y correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de \$242.300. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con destino al Alcalde de Barrancabermeja.

NOTIFÍQUESE,

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.

CONSTANCIA.

En la fecha se libró Despacho Comisorio No. 012.  
Barrancabermeja, 14 de julio 2021.

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.